------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de julio del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"D. V., M. M. c/ A. D. J. Y P. D. T. (A.) s/ Sumario"*** (Expte. N° 30/13 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 123 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 04/2013, de fecha 22/02/2013 y que obra de fs. 94/97? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones deducidas por ambas partes de este proceso contra la sentencia que a fs. 94/97 rechazó en todos sus términos la demanda sumaria promovida por M. M. D. V. contra la A. d. J. y P. d. T. (A.), impuso costas por su orden y reguló estipendios profesionales.----------

------La demandada apeló a fs. 100, la actora a fs. 101, recursos que fueron concedidos a fs. 102, habiendo expresado agravios la primera a través de la pieza que luce glosada a fs. 106/107, quejándose de esta manera de la imposición de costas por su orden dispuesta por el juez *"a quo"* en la sentencia puesta en crisis, desarrollando la doctrina acerca de la convicción de obrar ajustado a derecho en que se cimentara tal forma de condena en costas, con citas de jurisprudencia, sosteniendo que para que proceda la eximición de costas la expresión *"razón fundada para litigar"* debe tomarse en el sentido que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado

que no es el supuesto de autos en virtud que de los fundamentos de la sentencia surge que la actora carecía de acción.----------

------Solicita sea revocada la imposición de costas por su orden y se impongan a la actora.----------

------A fs. 111/117 hizo la propio la actora, agraviándose del rechazo de la demanda que da cuenta la sentencia objeto de apelación en cuanto dejó de lado la aplicación del art. 919 del Código Civil y 1198, que pese a la no contestación de la nota agregada a fs. 5 y carta documento de fs. 6 no permitió dicho silencio presumir ninguna aceptación de la invocada rescisión por mutuo acuerdo.----------

------En esa tarea recursiva afirma que el silencio de la accionada implicó un reconocimiento de los hechos señalados en la intimación y entre ellos la existencia de la deuda objeto de reclamo, se detiene al comentario a los arts. 1203 y 1204 del Código Civil, en que se ha configurado una resolución tácita en el particular, cita doctrina al respecto, en la obligación de restituir que existe entre las partes en los contratos de duración, que la resolución ha sido de mutuo acuerdo, que al informar la actora que no podía viajar por cuestiones de salud la accionada aceptó la postura de la accionante y le reintegraría la totalidad de las sumas pagadas, que el juez *"a quo"* omitió y se apartó de la relación jurídica anterior emergente del contrato y una evidente conexión entre lo requerido y las declaraciones implicó una expresión tácita de la voluntad en los términos del art. 919 del CC que sobreentiende el reconocimiento del derecho que se reclama.----------

------Continúa diciendo que A. no puede ampararse en el silencio, debía una respuesta y como no la dio consintió la resolución del contrato y su obligación de restituir los pagos a cuenta efectuados por la actora, cita jurisprudencia de esta Cámara y otros Tribunales del país en sentido contrario al resuelto por la sentencia en torno a que el silencio no permite presumir ninguna aceptación de la invocada rescisión por mutuo acuerdo.----------

------Concluye que la rescisión de mutuo acuerdo fue acordada entre las partes, que la demandada no refutó la intimación, no hubo decisión

unilateral, que lo respondido en la absolución de posiciones por la parte actora se refirió en que fue ella quien pidió dejar sin efecto el contrato.----------

------Contesta a renglón seguido el traslado de la expresión de agravios de la contraria y a fs. 119/121 hace lo mismo la demandada.----------

------A fs. 122 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida y a fs. 123 se practica el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término, procedo a pronunciarme en definitiva en este acto a través de este voto.----------

------Por una cuestión de método lógico de elaboración de sentencia abordaré en primer término las quejas de la actora dado el rechazo de la demanda que contiene la sentencia impugnada, y luego las críticas de la asociación demandada de así corresponder.----------

------Las quejas de la actora resultan atendibles si bien por argumentos distntos a los expresados en la pieza impugnaticia. En efecto, la actora M. M. D. V. celebró con la demandada A., A. d. J. y P. de T. el convenio no desconocido que obra en copia a fs. 9 de la causa en virtud del cual la primera contrató con la segunda un tour denominado “M. P.”, con fecha de salida el 22 de julio a las 8.00 hs., con paradas en Santiago de Chile, Copiaco, Iquique, 4 noches en Cuzco (Perú), 2 noches en Bolivia (La Paz), 1 noche en Salta, una en Tucumán (Argentina), 2 en San Rafael (Mendoza), diversos citys tours en las ciudades nombradas, inclusión de transporte en bus semi cama, hotelería, media pensión, etc. por el precio de dólares 1.400, abonado en 7 cuotas de $800 (doctrina arts. 1012, 1035, 1137 y concs. del Código Civil).----------

------A su vez reconoció la accionada al tiempo de presentarse y contestar la demanda incoada en su contra que efectivamente revistió la calidad de intermediaria entre el afiliado del centro de jubilados y el agenciero de viaje, que al así hacerlo el afiliado obtenía mayores descuentos en la tarifas y plazo (fs. 22 vta.).----------

------En virtud de ello y de lo dicho en la sentencia en el considerando primero respecto a la legitimación pasiva de la accionada que arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación de las partes, no tengo

dudas que hubo entre las partes de este proceso un contrato habiendo actuado la A. como intermediaria entra los pasajeros y las entidades prestatarias de los servicios que comprendía el contrato de viaje, tales como transporte, hoteles, comidas, etc. con los cuales se vincula contractualmente (ver pieza de fs. 9). Es decir actuó como intermediaria y uno de los medios por la que se operativiza dicha intermediación es el contrato de viaje o de turismo, siendo definido por la Convención Internacional de Bruselas como aquél por el cual una parte que es la organizadora se obliga en nombre propio, mediante un precio global a prestar un conjunto de servicios combinados de transporte, alojamiento u otros servicios u operaciones entre el pasajero y el transportista (art. 12 de la C de B, ratificada por la Ley 19.918).----------

------Tampoco existen dudas hoy de que dicho contrato celebrado entre el pasajero con organizadores de viajes turísticos es un contrato de consumo captado normativamente por la ley específica que regula la materia y que es de orden público: Ley 24.240 (conf.: LL 2003-13, pág. 213).----------

------Siendo ello así debe complementarse el aludido contrato que luce a fs. 9, con la Resolución N° 256 de fecha 30/06/2000 dictada por la Secretaría de Turismo de la Nación que prevé el derecho del pasajero de desistir de los servicios contratados, aún cuando estuvieran en firme, con la posibilidad de reembolso, previa deducción de los gastos y comisiones que pudieran corresponder de acuerdo a las condiciones del contrato (art. 1°, Anexo I, punto f 1.).----------

------Descuento de gastos que en el acuerdo de fs. 9 no se estipularon por lo que de conformidad con dicha normativa y arts. 1137 y 1198 del Código Civil y 1, 3 y concs. de la Ley 24.240 no corresponde efectuar.---

------La actora comunicó tal derecho de desistimiento mediante la nota de fs. 5 y luego reclamó extrajudicialmente el reembolso a través de la carta documento de fs. 6 que no han sido desconocidas por la demandada al contestar la litis (fs. 22/24, doctrina art. 360 del CPCC).-

------Obtuvo como respuesta el silencio que en la especie y a diferencia de lo sostenido en la sentencia puesta en crisis bajo otro encuadramiento legal valió como manifestación de la voluntad cuando el que calla, en este caso la accionada, pudo y debió hablar y no lo hizo. Es que hubo un contrato entre las partes, relaciones exteriorizadas y una de ellas en ese encadenamiento lógico permaneció silente, lo que implicó una declaración de voluntad tácita en función de las circunstancias habidas entre ellos (doctrina art. 919 del Código Civil, conf: LL 101-201, LL 150-593, etc, SDC N° 23/06, 1/08 CANO, entre otras).----------

------Como consecuencia de todo ello la sentencia deberá revocarse en cuando no hace lugar al reembolso de la suma de $3.400, debiendo prosperar la demanda de fs. 14/15 por dicha suma con más los intereses a la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a 30 días –tasa activa–, desde la mora ocurrida a los díez días de decepcionada la CD 957890414, esto es el 21 de agosto del año 2011 (arts. 509 y 622 del Código Civil) y hasta su efectivo pago.----------

------En atención a ello, las quejas de la demandada se transforman en una cuestión abstracta, en razón de que las costas y los honorarios fijados en la sentencia en crisis deben ser adecuados al nuevo pronunciamiento, conforme lo establece el art. 282 del CPCC.----------

------En virtud de lo cual corresponde imponer las costas, en ambas instancias, a la demandada vencida, por no encontrar ningún mérito para su apartamiento (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. L. A. R. en la suma de $6.650 y los del Dr. C. E. D. en la de $6.040, ambas sumas con más el IVA que correspondiera, por la labor desarrollada en Primera Instancia en base a los mínimos fijados por la Ley arancelaria. (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 18, 36 y 38 del Arancel).----------

---

-----Asimismo, corresponde fijar los emolumentos de los letrados actuantes en esta Alzada, conforme a lo establecido por el art. 13 del Arancel.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Habiendo el Dr. Petris reseñado con suficiente detalle los hechos, antecedentes y pretensiones esgrimidas en el expediente de marras, voy a proceder a analizar los agravios invocados:----------

------Por razones expositivas voy a referirme primero a la queja de la actora, en cuanto se agravia por el rechazo de la acción.----------

------Quedó probado en autos (fs. 9), que la actora celebró con A. un contrato cuya prestación era la provisión de un viaje de turismo a cambio de un precio en dinero.----------

------Conforme a las disposiciones de los arts. 1º, 2º y 3º de Ley 24.240 (reformada por Ley 26.361), el mencionado contrato configura una típica relación de consumo, asumiendo la actora el carácter de consumidor y la demandada el de proveedor. Respecto a esto último, es intrascendente el hecho de que el proveedor sea el prestador directo del servicio, o un mero intermediario pues la ley no hace ninguna distinción y donde la ley no distingue, tampoco corresponde al intérprete hacerlo.----------

------En concreto, la actora adquirió un viaje de turismo en forma onerosa para beneficio propio (art. 1º Ley 24.240). La demandada, aun ocasionalmente organizaba viajes de turismo (testimonio de fs. 66 respuesta nº 3), cobrando su precio para entregarlo a un tercero y poniendo para ello su propio local (testimonio de fs. 68 respuesta nº 3). Asume así el carácter de proveedor, tal como lo dispone el art. 2º Ley 24.240.----------

------Tratándose de una relación de consumo, el contrato se encuentra regido por todas las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor, en especial el art. 3 que manda interpretar en forma integrativa y en beneficio del consumidor toda la legislación vigente; el art. 37 que ordena interpretar el contrato en la forma mas favorable al consumidor, a tener por no escritas las cláusulas abusivas y sanciona la violación al deber de información consagrado por el artículo 4º; el artículo 8 bis según el cual los prestadores deben garantizar condiciones de trato equitativas; y el artículo 40 en cuanto declara la

solidaridad de todos los que intervienen en la comercialización de los bienes o servicios.----------

------Dicho lo precedente, encuentro que conforme a los hechos probados en autos, la actora contrató un viaje de turismo con la demandada, pagó parte del mismo ($3.400); manifestó su imposibilidad de realizarlo (fs. 05) y ante el inexplicable silencio de la demandada la interpeló por carta documento nº 12246225 del 8 de agosto de 2011 a que le restituyeran lo abonado. Nuevamente la demandada guardó silencio, dejando a la actora como única vía posible la iniciación de la presente acción judicial.----------

------El obstinado silencio del proveedor implica violación al deber de información contenido en el art. 4º Ley 24.240 y la consiguiente desvinculación contractual, conforme lo dispone el art. 37 in fine Ley 24.240.----------

------Lo hasta aquí dicho, teniendo en cuenta la manda legal de interpretar la norma y el contrato a favor del consumidor, resulta suficiente para revocar la sentencia impugnada haciendo lugar a la demanda.----------

------No obstante ello, debe tenerse en cuenta que el estatuto del consumidor no excluye la aplicación de toda la legislación vigente, en especial, y por la misma naturaleza de la relación, las derivadas del Código Civil que rigen subsidiariamente.----------

------He dicho que *"... el art. 919 del C.Civ. establece como principio general que el silencio frente a una manifestación no es considerado asentimiento salvo, entre otras excepciones, cuando haya una obligación legal de explicarse o a causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes. El principio de buena fe que emana del art. 1198 del C.Civ. y que debe impregnar toda conducta del hombre en sociedad exige, entre otras cosas, ser coherente con los propios actos y prestar la colaboración que conforme a un modelo de conducta social estándar traduzcan honestidad, lealtad y probidad. Ahora bien, ese deber de conducta coherente, honesta, leal y proba nos exige que ante una intimación ....*

debemos rechazarla expresamente y no ampararnos en un oscuro silencio abstencionista. Lo dicho me lleva a afirmar que el demandado tenía obligación de responder y si no lo hizo, su actitud excepciona al principio general del art. 1198 y ha de reputarse conformidad con lo manifestado por la otra parte. También la jurisprudencia de nuestra provincia resulta coincidente cuando dice:"Sabido es que el Art. 919 del C.C. tiene como principio general que el silencio frente a una manifestación no es considerado asentimiento de aquella; pero el art. cit. contiene tres excepciones a tal principio, del cual interesa para esta causa el tercero y final cuando establece que hay obligación de explicarse –frente a la manifestación– a causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes. El silencio comprometedor cual lo titula Belluscio y otros, (op. cit., Tomo 4, Ed. Astrea, 1982, pág. 135), requiere declaraciones anteriores de quien guardó silencio o una conducta anterior del sujeto que se presente como una "antinomia" frente a tal silencio (confr., E.D., 53-225, sum. 14 y pág.231). Es que por otra parte, derivado del principio elemental de la buena fe en los contratos (Art. 1198, 1ra. regla, C.C.), cuando existe la obligación de explicarse a causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes (Art. 919 "in fine"), la buena fe no tolera que nadie se atrinchere en el silencio cuando puede tener la apariencia exterior de consentimiento... (Mi voto en R.;E.H. c. O,L.D. s/Daños y Perjuicios. Expte CANO nº 149/07) y no encuentro motivos suficientes para apartarme de dicho criterio.----------

------Reitero, la demandada tenía obligación de expedirse respecto a la interpelación que le cursara su cocontratante respecto a que no podría hacer el viaje por razones de fuerza mayor, solicitando la resolución contractual y la devolución del dinero pagado. Su silencio implicó una notoria contradicción con el deber de buena fe pero principalmente con la obligación de informar y tratar equitativamente al consumidor. La consecuencia de tan antijurídica conducta, sólo puede ser la de tenerla por conforme con la rescisión intentada por la actora y obligada a devolver el dinero recibido.----------

-----A mayor abundamiento. La actora celebró un contrato de adhesión, con cláusulas predispuestas (documental fs. 9). Según el artículo 38 Ley 24.240 *"La autoridad de aplicación vigilará que los contratos de adhesión o similares, no contengan cláusulas de las previstas en el artículo anterior. La misma atribución se ejercerá respecto de las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, reproducidos en serie y en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor de la cosa o servicio, sin que la contraparte tuviere posibilidades de discutir su contenido".* En ejercicio de la función que le es natural, la Secretaría de Turismo de la Nación, dictó la Resolución 256/2000 del 30 de junio de 2000, en cuyo Anexo I, apartado "f" reconoce al consumidor el derecho rescindir unilateralmente el contrato de turismo y no habiendo la demandada acreditado gastos algunos, ni pago a otros proveedores, deberá restituir la totalidad de las sumas pagadas por la actora.----------

------Es por ello que voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, en el sentido que la sentencia apelada debe ser revocada. Así lo voto.----------

------Conforme lo expuesto al tratar el agravio de la actora, resulta abstracto referirme a la queja de la demandada respecto a la imposición de las costas, en razón que, atento lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, deben ser adecuadas al nuevo pronunciamiento, por lo que deberán ser soportadas, en ambas instancias por la vencida, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), del cual no encuentro motivos para apartarme.----------

------Asimismo, corresponde adecuar los emolumentos fijados en la sentencia por la labor desarrollada en la anterior instancia en base a los mínimos fijados por la Ley arancelaria y lo dispuesto en sus arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 18, 36 y 38 y fijar los honorarios por tarea lograda en esta Instancia (art. 13).----------

------Resta referirme a los honorarios de ambas instancias y voy a coincidir una vez mas con el Sr. Juez que me precediera en el

tratamiento de la cuestión, en el sentido de que los mismos deben establecerse en $6.650 para el Dr. L. A. R., por su actuación en la primera instancia y $2.330 por su actuación ante la Alzada. Los honorarios del Dr. D., deben establecerse en $6.040 por la primera instancia y $1.510 por la apelación. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al tratar la primera cuestión, propongo al Pleno**: 1) REVOCAR**, en todos sus términos, la sentencia registrada bajo el n° 04/2013, de fecha 22/02/2013 y que obra de fs. 94/97, **haciendo lugar** a la demanda sumaria promovida por **M. M. D. V.** contra la **A. d. J. y P. d. T. (A.J.P.T.)**, condenando a ésta última a abonar a la actora la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS ($3.400) con más los intereses que utiliza el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a 30 días –tasa activa–, desde el 21 de agosto del año 2011 (arts. 509 y 622 del Código Civil) y hasta su efectivo pago, dentro del décimo día de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ejecución. **2) ADECUAR**, conforme lo establece el art. 282 del CPCC, las costas y honorarios fijados, **imponiendo** las costas, en ambas instancias, a la demandada vencida (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** los honorarios del Dr. L. A. R. en la suma de $6.650 y los del Dr. C. E. D. en la de $6.040, ambas sumas con más el IVA que correspondiera, por la labor desarrollada en Primera Instancia en base a los mínimos fijados por la Ley arancelaria. (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 18, 36 y 38 del Arancel). **4) FIJAR** los emolumentos del Dr. L. A. R. en la suma de $2.330 y los del Dr. C. E. D. en la de $1.510, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada y conforme los mínimos establecidos. (art. 13 del Arancel).-

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Atento lo expresado al votar a la cuestión anterior, opino que corresponde: **1) REVOCAR**, en todos sus términos, la sentencia registrada bajo el n° 04/2013, que obra de fs. 94/97 y **hacer lugar** a la demanda sumaria promovida por **M. M. D. V.** contra la **A. d. J. y P.**

d. T. (A.), condenando a ésta última a abonar a la actora, dentro del décimo día de quedar firme la presente sentencia, la suma de $3.400, con más los intereses que utiliza el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a 30 días –tasa activa–, desde el 21 de agosto del año 2011 (arts. 509 y 622 del Código Civil) y hasta su efectivo pago, bajo apercibimiento de ejecución. **2) ADECUAR**, conforme lo establece el art. 282 del CPCC, las costas y honorarios fijados, **imponiendo** las costas, en ambas instancias, a la demandada vencida (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** los honorarios del Dr. L. A. R. en la suma de $6.650 y los del Dr. C. E. D. en la de $6.040, ambas sumas con más el IVA que correspondiera, por la labor desarrollada en Primera Instancia en base a los mínimos fijados por la Ley arancelaria y a lo dispuesto por sus arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 18, 36 y 38 del Arancel. **4) FIJAR** los emolumentos del Dr. L. A. R. en la suma de $2.330 y los del Dr. C. E. D. en la de $1.510, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada y conforme los mínimos establecidos. (art. 13 del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------**1) REVOCAR**, en todos sus términos, la sentencia registrada bajo el nº 04/2013, de fecha 22/02/2013 y que obra de fs. 94/97, **haciendo lugar** a la demanda sumaria promovida por **M. M. D. V.** contra la **A. d. J. y P. d. T. (A.)**, condenando a ésta última a abonar a la actora la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS ($3.400) con más los intereses que utiliza el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a 30 días –tasa activa–, desde el 21 de agosto del año 2011 (arts. 509 y 622 del Código Civil) y hasta su efectivo pago, dentro del décimo día de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ejecución.----------

------**2) ADECUAR**, conforme lo establece el art. 282 del CPCC, las costas y honorarios fijados, **imponiendo** las costas, en ambas instancias, a la demandada vencida (art. 69 CPCC). **3) REGULAR** los honorarios del Dr. L. A. R. en la suma de $6.650 y los del Dr. C. E. D. en la de $6.040, ambas sumas con más el IVA que correspondiera, por la labor desarrollada en Primera Instancia en base a los mínimos fijados por la Ley arancelaria. (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 18, 36 y 38 del Arancel).----------

------**4) FIJAR** los emolumentos del Dr. L. A. R. en la suma de $2.330 y los del Dr. C. E. D. en la de $1.510, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada y conforme los mínimos establecidos. (art. 13 del Arancel).----------

------**5) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).---------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.